

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DECAL.

Manizales, 16 de julio de 2026

Señor (a)
USUARIO ANONIMO
 Email: cbdsamana@gmail.com
 Samana

Asunto: Notificación por aviso Solicitud No. 929614-20260629

La suscrita Jefe de la Oficina de atención al Ciudadano (E), en cumplimiento de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dando alcance al inciso 2° del artículo 69 – notificación por aviso, se notifica por medio del presente aviso sobre la comunicación oficial No GS-2026-090284-DECAL de fecha 14 de julio de 2026, signado por el señor Intendente Jefe Wilson Javier Cardona Arboleda Comandante estación de Policía Samana mediante el cual se da respuesta a la solicitud Ticket 929614-20260629 presentada por Usted ante nuestros canales institucionales toda vez al enviar la respuesta al correo electrónico suministrado por usted llega como acuse "*no se encontró cbdsamana en Gmail.com*"

Este aviso se fija con copia íntegra de la citada comunicación oficial en el micrositio: <https://www.policia.gov.co/Policia> Metropolitana de Manizales/Notificaciones, desde el 16 de julio de 2026 a las 09:00 horas y será retirado el 24 de julio de 2026 a las 09:00, por lo tanto, se advierte que a partir del día hábil siguiente al del retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

Finalmente, la mencionada comunicación oficial de respuesta a su queja, permanecerá a su disposición en la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía Caldas, dependencia ubicada en la carrera 25 No. 32-50 barrio linares.

Atentamente,



Intendente. NATALIA MEJÍA BUITRAGO
 Jefe Oficina Atención al Ciudadano (E)

Elaborado por: IT. Natalia Mejía Buitrago
 Revisado por: IT. Natalia Mejía Buitrago
 Fecha elaboración: 16/07/2026
 Ubicación: DISCO D:2026/notificacionpolaviso



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS
ESTACION DE POLICIA SAMANA

DISPO-ESTPO - 13.0

Samaná, 14 de julio de 2026

Señores(a)
Petionario(a)
cbdsamana@gmail.com

Asunto: Respuesta al ticket No 929614-20260629

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de brindar respuesta a la solicitud, registrada a través de nuestros canales institucionales "Web pública PQRS" mediante la cual en síntesis refiere "inconformismo por el actuar policial en el municipio de Samana, Caldas concerniente en la supuesta omisión al atender un requerimiento de riña en el bar san alejo de esa localidad" Conforme a lo anterior y encontrándonos dentro de los términos conferidos por la ley 1755 del 2015, le indicaremos lo siguiente:

Una vez se obtuvo conocimiento de la queja a la que refiere, se iniciaron los protocolos internos para la atención de quejas y reclamos contra la institución o sus funcionarios; siendo necesario someterla y evaluarla en el respectivo Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Policía Nacional (CRAET), sesión No. 027 del 30/06/2026, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 04122 del 05/12/2022, integrantes de dicho comité quienes no encontraron méritos para remitir a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9, para lo de competencia en el enunciado despacho disciplinario; por el contrario, dispusieron ordenar al suscrito realizar la verificación de los hechos manifestados en el escrito querellante, adelantar las actuaciones administrativas que correspondan y brindarle respuesta en los siguientes términos:

En primera medida, en nombre del Departamento de Policía Caldas, y en cabeza de este comando de estación agradecemos su confianza y credibilidad en nuestra institución al poner en conocimiento este tipo de situaciones, seguros de que se traducirá en una acumulación de experiencias y aprendizajes para la mejora continua en el servicio de policía y de las conductas de nuestros uniformados tanto con el cliente externo como con el cliente interno, en aras de fortalecer la Política de Integridad Policial enmarcada en la ética policial, que conllevan al despliegue de la cultura de la legalidad de nuestros uniformados, con el objetivo de materializar los fines del Estado y obviamente nuestra misión Constitucional y Legal.

Como primera medida es imperioso exponer que, la información radicada en el ticket Número. 929614-20260629 corresponde al hecho acaecido el día 27 de junio de 2026 en el establecimiento abierto al público denominado "Bar San Alejo", ubicado en la plaza principal del municipio de Samaná (Caldas); razón por la cual, en aplicación de los principios de economía, eficacia, celeridad y unidad de actuación administrativa, se emite una respuesta integral.

Corolario, en sus escritos querellables manifiestan que, *"una vez finalizado el partido de la Selección Colombia, aproximadamente entre las 20:00 y las 21:00 horas, se presentó una riña en el referido"*

establecimiento, durante la cual presuntamente resultaron agredidos un hombre y una mujer, además de verse involucrada una persona en condición de discapacidad. Igualmente, señalan que la Policía Nacional no intervino oportunamente frente a los hechos, no realizó capturas, no impuso medidas correctivas, no dispuso el cierre del establecimiento ni brindó protección a las personas involucradas."

Consecuentemente Producto de las verificaciones realizadas, se estableció que aproximadamente a las 20:32 horas fue recibido un requerimiento ciudadano informando sobre una riña que presuntamente se estaba presentando en el establecimiento denominado "Bar San Alejo", razón por la cual la patrulla de vigilancia se desplazó de manera inmediata al lugar de los hechos en ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional en materia de mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia y la seguridad ciudadana.

No obstante, al arribar al establecimiento, los uniformados constataron que las personas que presuntamente habían participado en el altercado ya no se encontraban en el lugar. De igual forma, fueron informados por personas presentes de que la situación había cesado y que los involucrados se habían retirado antes de la llegada de la patrulla policial.

Frente a la afirmación según la cual la Policía Nacional no atendió los hechos o permaneció indiferente ante la situación reportada, esta Estación de Policía se permite informar que dicha apreciación no corresponde a la información verificada dentro de la actuación administrativa adelantada. Se encuentra plenamente establecido que, una vez recibido el requerimiento ciudadano, la patrulla de vigilancia acudió al sitio señalado y realizó las actividades de verificación que correspondían conforme a sus competencias. Sin embargo, las condiciones encontradas al momento de la llegada de los uniformados diferían sustancialmente de las inicialmente reportadas, toda vez que el evento había finalizado y los presuntos involucrados ya no se encontraban presentes.

Respecto de la inconformidad relacionada con la ausencia de capturas o detenciones, resulta necesario precisar que cualquier restricción de la libertad personal debe sujetarse estrictamente a los presupuestos constitucionales y legales establecidos para tal fin. En este sentido, la captura en situación de flagrancia exige la existencia de circunstancias objetivas que permitan identificar al presunto autor de una conducta punible en el momento de su ejecución o inmediatamente después de ocurrida. En el presente caso, al momento de la llegada de la patrulla no fue posible individualizar a los presuntos involucrados ni verificar de manera directa la ocurrencia de una conducta constitutiva de delito que habilitara la adopción de dicha medida, razón por la cual no existían fundamentos jurídicos que permitieran proceder con capturas o detenciones.

En cuanto a la ausencia de comparendos o medidas correctivas, es pertinente señalar que la aplicación de las disposiciones contempladas en la Ley 1801 de 2016 requiere la identificación plena del presunto infractor y la verificación objetiva de la conducta constitutiva de comportamiento contrario a la convivencia. Dado que al momento de la intervención policial no fue posible identificar a los presuntos participantes en la riña ni constatar directamente la ocurrencia de comportamientos específicos atribuibles a personas determinadas, no se establece la configuración de los requisitos legales necesarios para la imposición de medidas correctivas o la expedición de órdenes de comparendo.

Frente a la solicitud relacionada con el cierre del establecimiento abierto al público, es importante indicar que las medidas de suspensión temporal de actividad o cierre de establecimiento constituyen actuaciones administrativas regladas que únicamente pueden adoptarse cuando concurren las

causales expresamente previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se verifican los presupuestos legales que las sustentan. Durante la atención del requerimiento objeto de análisis no se evidenciaron circunstancias que permitieran jurídicamente la imposición de dicha medida, razón por la cual no resultaba procedente ordenar el cierre del establecimiento únicamente con fundamento en la información reportada de manera preliminar.

Respecto de la manifestación relacionada con una persona en condición de discapacidad presuntamente involucrada o afectada durante la riña, esta circunstancia fue considerada dentro del proceso de verificación efectuado. Sin embargo, debido a que las personas presuntamente involucradas no se encontraban en el lugar al momento del arribo de los uniformados, no fue posible establecer de manera directa las circunstancias específicas de la presunta afectación, ni identificar a las personas involucradas para adelantar actuaciones concretas o individualizadas. Lo anterior no significa que se desconozca la importancia de la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas en condición de discapacidad, sino que la actuación policial debe desarrollarse con base en hechos verificables y dentro de los límites establecidos por la ley.

En consecuencia, una vez analizados los hechos puestos en conocimiento de la Institución y verificada la información disponible sobre el procedimiento realizado, esta Estación de Policía concluye que el requerimiento ciudadano sí fue atendido por la patrulla de vigilancia dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales. No obstante, las circunstancias objetivamente encontradas al momento de la llegada de los uniformados impidieron adelantar actuaciones tales como capturas en flagrancia, imposición de medidas correctivas o adopción de medidas administrativas respecto de personas determinadas, por cuanto los presuntos involucrados ya no se encontraban en el lugar y no fue posible su identificación o individualización.

Por lo anterior, no se evidencian elementos que permitan concluir que existió una omisión deliberada o injustificada por parte del personal policial que atendió el requerimiento. Por el contrario, se constató que los uniformados reaccionaron ante la información recibida, acudieron al sitio reportado y desarrollaron las actuaciones que resultaban legalmente procedentes de conformidad con las condiciones verificadas al momento de su intervención, observando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto por las garantías fundamentales que orientan toda actuación de la Policía Nacional.

Finalmente le reiteramos nuestra disposición para atender sus Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos y Sugerencias del servicio de policía, seguros de que éstas son de ayuda para un mejoramiento continuo en el servicio constitucional y legal que estamos llamados a prestar a nuestros conciudadanos y sobre todo reafirmando el compromiso para contribuir efectivamente a la convivencia pacífica del municipio de Samaná Caldas y así poder consolidar la confianza, credibilidad y legitimación en el actuar policial que tanto añora la ciudadanía, permitiendo que nuestra imagen institucional se fortalezca y adquiera una percepción de carácter positivo.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Wilson Javier Cardona Arboleda
Grado: Intendente Jefe
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 5926669
Dependencia: Estacion De Policia Samana
Unidad: Departamento De Policia Caldas
Correo: wilson.cardona6669@correo.policia.gov.co
14/07/2026 3:41:20 p. m.

Anexo: no

CL 5 9 42 UP
Teléfono: 8658060
decal.esamana@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA